

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

AUTO (I): 550

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la presente demanda, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien luego de recibirlo por parte de la oficina de reparto de esa ciudad, decidió mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, rechazar la demanda y declararse incompetente para conocer del presente asunto por factor Territorial; y en su lugar, remitir las diligencias a este Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas.

El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, motivó su providencia del 14 de diciembre del 2022, bajo la interpretación que considera, se debe hacer de las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, dicha agencia judicial trajo a colación el proveído AL2370-2016, indicó:

“Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se hace necesario reexaminar el tema y modificar el anterior criterio para ahora señalar, que teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga.”

De conformidad con lo anterior, El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán estableció: i) El domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá conforme se establece en el certificado de existencia y representación legal y ii) La Cámara de Comercio del Cauca no demostró que hubiere elevado ante la NUEVA E.P.S. reclamación para sí misma, del pago de incapacidades.

Para tener una comprensión de, cuál es la competencia, es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos factores que determinan la competencia contra las entidades de seguridad social, tenemos que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual consagra:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar **donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De la norma anterior, se extrae que es el demandante quien tiene la elección de decidir dónde puede presentar su demanda, que al revisar los anexos aportados por la parte actora, tenemos que a folio 14 y 16 del PDF denominado anexo de demanda, se encuentra el formato de solicitud de transcripciones y notificación para incapacidad y licencia con radicados EIN 2250610 y EIN 2250561, recibidos por un asesor de servicio al cliente de la ciudad de Popayán, que dichas solicitudes fueron presentadas por la afiliada Anyela Patricia Muñoz Salazar, que el demandante en su calidad de empleador, presentó derecho de petición sobre el cual recibió respuesta mediante radicado No 1642956.

Con ocasión a su petición se le informa, que hemos realizado una validación en nuestros sistemas de información y una vez revisados los documentos adjuntos en los radicados EIN2250561 y EIN2250610 se evidencia que los mismos, se encuentran en estado devuelto bajo la causal: la Incapacidad expedida hace más de un año (Resolución 2266 de 1998 Artículo 23), toda vez que sus atenciones fueron los días 09/10/2019 y 22/10/2019 y allego la documentación el día 12/11/2020, a nombre de la usuaria MUÑOZ SALAZAR ANYELA PATRICIA identificada con documento No. 1.061.699.23

De dicha respuesta, se puede observar que su petición hace referencia a los radicados EIN 2250610 y EIN 2250561, por lo tanto, para este despacho, el empleador si elevo el reclamo respectivo sobre el reembolso pretendido, ya que, la fuente de la reclamación objeto de este debate, corresponden a las incapacidades y/o licencias radicadas por su trabajadora, cuyo reconocimiento y pago se persigue con esta acción,

Así las cosas, este despacho, se aparta de la posición del El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante su providencia del 14 de diciembre del 2022, toda vez que, la parte actora presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, para que la NUEVA E.P.S. cancele el valor de las incapacidades otorgadas a su trabajadora ANYELA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR por concepto de enfermedad general (20 días) y por licencia de maternidad (126 días); manifestando que esa agencia judicial es la competente para conocer en el presente asunto en consideración a la naturaleza del proceso, al domicilio de la parte demandante que también se encuentra en la ciudad de Popayán y que, la reclamación se entiende surtida con los formatos de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad y licencia de maternidad los cuales fueron recibidos por la NUEVA EPS SECCIONAL POPAYAN, asignándoles el radicado EIN2550610 y EIN2250561 devueltos bajo la causal de "Incapacidad expedida hace más de un año (Resolución 226 de 1998 artículo 23)", conforme obra en el escrito de demanda folios 14 a 16.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia bajo Radicado 11001-02-03-000-2019-01349-00 del 17 de junio de 2019, estableció: *"según lo sentado por esta Sala «el funcionario judicial no está facultado para elegir entre las alternativas de atribución territorial, por cuanto ésta es una potestad únicamente dispensada al demandante».* (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00)."

Ahora bien, como quien declaró la falta de competencia, no es el superior funcional de este Juzgado, propondrá conflicto negativo de competencia por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de

la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, se remitirá el expediente ante la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Sala de Casación Laboral.

Por lo tanto, se

RESUELVE

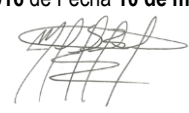
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.016 de Fecha 10 de marzo de 2023


Secretaria